



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 169/2024 C.A. Principado de Asturias 7/2024

Resolución nº 449/2024

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 4 de abril de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.M.H.D.A., en representación de la ASOCIACIÓN ESTATAL DE ENTIDADES DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A DOMICILIO (ASADE), contra los pliegos rectores de la licitación convocada por la Junta Rectora de la Fundación Municipal de Servicios Sociales del Ayuntamiento de Gijón para contratar el “*Servicio de ayuda a domicilio para la Fundación Municipal de Servicios Sociales del Ayuntamiento de Gijón*”, con expediente 70099E/2023, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 9 de enero de 2024, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio del procedimiento de licitación relativo al “*Servicio de Ayuda a Domicilio para la Fundación Municipal de Servicios Sociales del Ayuntamiento de Gijón*”, cuyo valor estimado asciende a 50.524.460,43 euros.

Segundo. El día 29 de enero de 2024, se interpone el presente recurso especial en materia de contratación frente a los pliegos rectores de la licitación, con fundamento exclusivo en la existencia de errores u omisiones en la determinación del presupuesto base de licitación. En particular, la recurrente mantiene que:

-El presupuesto no contempla las 70 horas anuales de formación que deben ofrecerse al personal por imperativo de la cláusula 6.2.1.C del Pliego de Prescripciones técnicas. Dado que tales horas constituirán tiempo efectivo de trabajo, se hace preciso valorar el coste de sustitución.



-Se han valorado erróneamente determinados “pluses” consolidados por personal subrogable, así como se ha cometido un error en la determinación del valor unitario del kilometraje.

-No se ha valorado el coste de las líneas telefónicas asociadas a los teléfonos móviles necesarios para el control horario a través de medios telemáticos.

Termina interesando la anulación de los pliegos por dicho motivo, así como solicitando la suspensión cautelar del procedimiento de licitación en tanto se sustancia el presente recurso.

Tercero. La Secretaría del Tribunal en fecha 22 de febrero de 2024 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

Cuarto. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, dictó resolución de 14 de febrero de 2024, acordando la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que esta afecte al plazo de presentación de ofertas, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 49 y 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), de forma según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

Quinto. Ha presentado informe el órgano de contratación. En él expone que:

-Los costes derivados de la formación han sido efectivamente considerados en la estimación del presupuesto dentro de los gastos generales de prestación del servicio.

-La valoración de los pluses salariales resulta correcta, salvo un mínimo error en relación con el kilometraje. Además, entiende que las mejoras respecto de lo previsto en convenio no deben formar parte del presupuesto.



-Los gastos inherentes a las líneas telefónicas forman parte de los gastos generales de funcionamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El conocimiento del presente recurso corresponde a este Tribunal, de conformidad con lo previsto en el artículo 46.4 de la LCSP, en relación con el convenio celebrado entre el Ministerio de Hacienda y Función Pública y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 8 de octubre de 2021 (BOE de fecha 29 de octubre de 2021).

Segundo. El acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación, el tratarse de los pliegos rectores de un contrato de servicios cuyo valor estimado supera los 100.000 euros (artículo 44.1.a) y 44.2.a) de la LCSP).

Tercero. El recurso se ha interpuesto en tiempo y forma, al haberse presentado en formato electrónico, acompañado de los documentos preceptivos, en el Registro Electrónico General de la Administración General del Estado, dentro del plazo de 15 días hábiles computados desde la fecha de la publicación del anuncio de licitación y los documentos que los acompañan (artículos 50.1.b) y 51 de la LCSP).

Cuarto. La recurrente se encuentra legitimada para la interposición del recurso, dado que se trata de una asociación profesional entre cuyos fines y actividades se encuentra la defensa de los derechos de sus asociados, que forman parte del sector donde se encuadra el objeto del contrato. El motivo que fundamenta el recurso, relativo a la correcta determinación del presupuesto base de licitación, puede tener interés para dichos asociados, dado que el presupuesto constituye precisamente el techo de gasto que puede asumir la administración contratante y, además, puede condicionar de manera determinante la presentación de ofertas para los posibles licitadores si el presupuesto no se ajusta a los precios del mercado o, en su caso, los costes salariales no se adecuan al convenio laboral de referencia.



Quinto. En cuanto al fondo del recurso, examinaremos separadamente cada uno de los vicios o defectos atribuidos al presupuesto. Con carácter previo hemos de indicar que el artículo 100.1 de la LCSP establece que

“2. En el momento de elaborarlo, los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios del mercado. A tal efecto, el presupuesto base de licitación se desglosará indicando en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación.

En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia”.

Examinado el expediente, consta en el mismo un informe económico donde se desglosan los costes directos (entre ellos, gastos de personal, desglosado hasta el máximo nivel de detalle; y medios técnicos), costes indirectos (entre ellos los gastos generales de la prestación del servicio y el beneficio o margen empresarial). De ese modo se alcanza un presupuesto base de licitación de 23.368.490,21 de euros, presupuesto y desglose que se lleva al apartado 4.2 del Cuadro de Características anexo al pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP).

Sentado lo anterior, la recurrente pone de manifiesto, en primer lugar, que el presupuesto no detalla el coste derivado de la cobertura de las 70 horas anuales destinadas a la formación del personal, que ella misma estima en 645.420 euros.

Frente a ello, el órgano de contratación expone que los gastos de formación del personal adscrito a la ejecución del contrato sí han sido considerados en la estimación del presupuesto base de licitación del contrato, dentro los gastos generales, que se establecen en un 4% del importe que suman todos los gastos directos del contrato.



Efectivamente, examinado el expediente, el informe económico antes aludido, al analizar los gastos generales establece que:

“Se consideran costes generales de la prestación del servicio, todos aquellos que implican la organización del servicio, oficinas, formación, gastos financieros, gastos administrativos y de aplicaciones informáticas de gestión, seguridad laboral, etc. Se aplica un porcentaje estimado en el 4% sobre los costes directos, que ascienden a 817.078,37€. Se consideran costes generales de la prestación del servicio, todos aquellos que implican la organización del servicio, oficinas, formación, gastos financieros, gastos administrativos y de aplicaciones informáticas de gestión, seguridad laboral, etc. Se aplica un porcentaje estimado en el 4% sobre los costes directos, que ascienden a 817.078,37€”.

Por tanto, no existe razón para considerar que el presupuesto no ha considerado la necesaria formación. La recurrente reconoce en su escrito de recurso que la formación se menciona entre las partidas incluidas en los gastos generales (afirma que “Cabe señalar que en el INFORME ECONÓMICO se hace mención a que los costes de formación quedan incluidos dentro de los COSTES INDIRECTOS, si bien no queda determinado económicamente la cuantía de dichos costes y se hace una mera alusión genérica”). Pero, sin embargo, entiende, sin ofrecer pruebas de su afirmación, que, si consideramos todos los gastos generales, no quedaría remanente suficiente para asumir la formación.

Ante ello el órgano de contratación explica que los 645.420 euros que estima la recurrente son excesivos, por las razones que hace constar en su informe, a las que luego aludiremos. Pero que, en todo caso, aun si los consideráramos correcta dicha estimación, los mismos tienen perfecta cabida en el concepto indicado. En efecto, expone que siendo los gastos aproximados de oficina de 84.000 euros para los dos años de contrato (por ser de entre los gastos generales el de mayor cuantía), el sobrante para otros gastos generales consistentes en mantenimiento de las aplicaciones informáticas, líneas telefónicas y costes financieros sería de 87.658,00 € (171.658,00 € - 84.000,00 €) para los 2 años. Es decir, 43.829,00 €/año, lo que se entiende suficiente.

Este Tribunal ha declarado que la determinación del precio del contrato tiene la consideración de criterio técnico y, como tal, está dotado de discrecionalidad técnica



(resoluciones 237/2017, de 3 de marzo, y 423/2017, de 12 de mayo y 68/2022, de 20 de enero, entre otras). En la primera de dichas resoluciones, con cita de la resolución 358/2015 decíamos a este respecto que *“...al tratarse de criterios netamente técnicos gozarían de una discrecionalidad, propia de las valoraciones técnicas de los órganos de contratación, en tanto no quede completamente acreditado que se ha incurrido en un error en la apreciación”*. Y, no estando justificado el referido error, el motivo debe desestimarse.

Adicionalmente, tal y como señala el órgano de contratación en su informe:

-La estimación de costes para suplir las horas de formación efectuada por la recurrente resulta excesiva, pues parte de dicha suplencia puede obtenerse a partir de la bolsa de horas a la que alude el artículo 28.I del Convenio Colectivo de referencia. Además, la estimación no tiene en cuenta el carácter voluntario de la formación para las personas trabajadoras.

-En la estimación de la cuantía relativa a los costes directos del contrato (sobre los que se calcula un 4% de gastos generales) tiene en cuenta una serie de gastos que bien podrían haberse considerado en el apartado de gastos generales, como pueden ser las prendas de trabajo (batas, calzado, guantes, mascarillas) o el coste de adquisición de los smartphones.

En definitiva, entendemos que la recurrente no ha logrado acreditar que el coste de la formación no tenga cabida en el lugar en el que se encuentra presupuestado (costes generales) y, por tanto, el recurso se desestima en cuanto al motivo aludido por la recurrente. Como señala la resolución nº 243/2022 *“no corresponde a este Tribunal efectuar cálculos sobre los costes, directos o indirectos, de las prestaciones que integran el objeto del contrato, sino que es a la recurrente a quien incumbe acreditar, con datos y cálculos precisos y concretos que, tal y como afirma, el PCAP no cubre los costes asociados al servicio”*.

Sexto. En segundo lugar, la recurrente explica que el presupuesto no ha considerado o lo ha hecho solo parcialmente una serie de retribuciones salariales puestas de manifiesto por los actuales contratistas en la documentación relativa a la subrogación del personal, hasta un importe total anual de 80.154,68 euros.



De estos, el cuantitativamente más relevante es el denominado “*plus vehículo*”, que según la recurrente se ha contemplado parcialmente en el informe económico (la diferencia asciende a 34.064,64 euros). El plus por utilización de vehículo propio consolidado consiste en una retribución adicional al kilometraje y al plus locomoción contemplados en el convenio colectivo de referencia, de 20 € por mes y trabajador que aporte su vehículo en los desplazamientos para la prestación del servicio, por 11 mensualidades (se exceptúa el mes de vacaciones).

De la información aportada por las empresas para preparar el expediente de contratación se extrae que cobran este plus los siguientes trabajadores:

-LOTE 1, SENIOR: 12 trabajadores con derecho a dicho plus (12x20= 240 €/mes).

-LOTE 2, SACYR SOCIAL: 1 trabajador (1x20= 20€/mes).

-LOTE 3, ARQUISOCIAL: hace una declaración de coste mensual de 26.997,14 €.

Como explica el órgano de contratación, la estimación efectuada por ARQUISOCIAL resulta errónea, pues el coste informado se correspondería con 1.350 trabajadores, razón por la cual no fue tenido en cuenta. En su lugar, se estimó el coste que supone el cobro de dicho plus por parte de 13 trabajadores, tomando como referencia que este derecho, que se obtuvo por el personal subrogado del contrato anterior, afectaba al inicio del contrato en vigor a 26 personas trabajadoras.

En primer lugar, hay que señalar que de acuerdo con el apartado 4.3 del cuadro de características del PCAP, el precio será en término de precios unitarios (“*La forma de determinar el precio, será en términos de precios unitarios referidos a los distintos componentes de la prestación o a las unidades de la misma que se entreguen o ejecuten*”).

Y, en segundo lugar, de acuerdo con el objeto del contrato (apartado 1 del cuadro de características del PCAP: “*Contratación del servicio de Ayuda a Domicilio (SAD) para la Fundación Municipal de Servicios Sociales del Ayuntamiento de Gijón/Xixon. Este contrato conlleva prestaciones directas a favor de la ciudadanía, por lo que la actividad de que se*



trata, de conformidad con el artículo 312 a) de la LCSP, queda asumida por la Fundación Municipal de Servicios Sociales como propia de la misma”) y las actividades que comprende de acuerdo con el pliego de prescripciones técnicas, este contrato no encaja dentro de los que el artículo 100.2 LCSP obliga a indicar con forma desglosada con desagregación de género y categoría profesional, los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia, de acuerdo con nuestra doctrina reflejada, entre otras en la resolución 739/2019:

“...El Tribunal ha declarado (por todas, Resoluciones 861/2018, de 1 de octubre y 506/2019, de 9 de mayo) que la literalidad de los artículos 100.2, 101.2 y 102.3 de la LCSP es clara, cuando impone que sea en el PCAP o en el documento regulador de la licitación, donde se desglosen los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación, y los costes salariales estimados de forma desglosada y con desagregación de sexos, obligación cuyo incumplimiento determina la nulidad de los pliegos. No obstante es preciso efectuar ciertas precisiones sobre el sentido del mandato contenido en el artículo 100.2 LCSP, en particular el último inciso de su párrafo único, que determina ‘en los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia’. La particularidad de ese artículo 100.2 es la imprecisa redacción de su último inciso, pues parece referirse a todos los contratos, cuando la realidad es que se refiere a unos muy concretos y determinados. El significado de su mandato debe ceñirse a su literalidad, de forma que su ámbito ha de reducirse a los contratos singulares en los que concurra el requisito concreto que establece ese inciso, que no es que sean importantes los costes laborales de los trabajadores empleados para su ejecución en la cuantía del precio total del contrato, sino que solo se aplica en los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución forme parte del precio total del contrato. En efecto el requisito citado no puede referirse a todos los contratos en que los costes salariales sirvan para formar el precio total, pues en tal caso se encuentran todos los contratos, ya que el precio de una prestación siempre conlleva un coste directo laboral que habrá contribuido a determinar el precio. La especificación que contiene la norma, que es que el coste de los



salarios de las personas empleadas en la ejecución del contrato forme parte del precio total del contrato, implica no solo que sea un coste sino que sea precio, es decir, que forme parte del precio como un elemento de él, es decir, integre precio porque éste se fije por unidades de trabajo y tiempo, tales como precio por trabajador/día o mes o años o por horas o por bolsas adicionales de horas, o por trabajos extraordinarios, o por días laborable o por días festivos. Lo anterior lleva a considerar que dicha determinación legal no se aplica a los contratos de suministro ni a los de obras, y tampoco a todos los de servicios, sino solo a algunos de estos, que serán aquellos en que concurre el requisito especificativo de que los costes salariales de los trabajadores empleados en la ejecución formen parte del precio total del contrato, y así nos hemos pronunciado en nuestra Resolución nº 84/2019 (Rec. 1233/2018), de 1 de febrero de 2019. A partir de ese criterio, que excluye del ámbito del precepto los contratos en que los costes salariales solo contribuyen a determinar el precio total del contrato, pero no integran o no forman parte de ese precio como tales precios o factores determinantes del mismo, hemos de avanzar un poco más, en otros requisitos para concretar su ámbito objetivo más restrictivo aún. Así, en primer lugar, los contratos a que se refiere el artículo 100.2, último inciso, son solo contratos de servicios, y, además, no todos. La primera circunstancia limitativa deriva del artículo 102.3, párrafo segundo, que es trasunto del artículo 100.2, y que determina que 'en aquellos servicios en los que el coste económico principal sean los costes laborales, deberán considerarse los términos económicos de los convenios colectivos sectoriales, nacionales, autonómicos y provinciales aplicables en el lugar de prestación de los servicios'. Por tanto, aquella determinación es aplicable solo a los contratos de servicios en que el coste económico principal sean los costes laborales, pero no en los demás contratos de servicios en que no concorra esa especificación. La segunda circunstancia limitativa es que, no solo los costes laborales sean el coste principal, sino que, además, ese coste económico sea el de los trabajadores empleados en la ejecución del contrato. Por tanto, ha de tratarse de contratos de servicios en los que la ejecución de la prestación se efectúa por trabajadores empleados y puestos a disposición para ello, lo que excluye todos aquellos contratos en que la prestación se realiza para el público en general, de forma que el uso por la Administración contratante es uno más de muchos y el coste por ello es una tarifa, precio unitario o comisión, en el que no forman parte del precio los costes salarios de los trabajadores que en general se emplean para ejecutar el contrato. Así los contratos de servicio en los que,



si bien hay costes económicos por salarios de trabajadores empleados en la ejecución, no existe una prestación directa para la entidad contratante y solo para ella, es decir, no son empleados solo para la ejecución del contrato con la Administración, sino para el conjunto de usuarios o consumidores, ni, por ello, los costes salariales forman parte como precio del precio total del contrato, quedarían excluidos de la prescripción legal. Por último, la tercera circunstancia limitativa es que esos costes salariales del personal empleado en la ejecución del contrato forman parte del precio del contrato. Por tanto, no es que esos costes salariales contribuyan a determinar el precio, sino que sean precio e integren parte del precio total, por lo que solo los contratos de servicios en que la ejecución del contrato requiere el empleo de trabajadores para la ejecución y su coste pasa a formar parte del precio total, bien como un factor del precio (por ejemplo, número de trabajadores por categoría y por unidad de tiempo), bien por un precio unitario por trabajador por unidad de tiempo de trabajo adicional, y tal cosa solo ocurre en las prestaciones directas a favor del órgano de contratación, que es quien recibe la prestación, cual es el caso de los servicios de seguridad y vigilancia, limpieza y otros semejantes. Las consideraciones anteriores nos llevan a concluir que la exigencia de indicación en el presupuesto del contrato, de forma desglosada y con desagregación por género y categoría, de los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia solo es exigible en los contratos de servicios en que concurren los requisitos indicados, por tratarse de contratos en los que la ejecución de la prestación es a favor del poder adjudicador, que la recibe directamente, los costes salariales son los principales, y estos son los de los trabajadores empleados en la ejecución del contrato solo a favor del órgano de contratación. Por lo mismo, solo en esos contratos de servicios esos costes salariales habrán de ser estimados a partir del convenio laboral de referencia, lo que implica que esos convenios no han de ser tenidos en cuenta ni citarse fuera de los casos de contratos de servicios indicados...”.

Pero, aparte de lo anteriormente indicado, la forma de proceder del órgano de contratación se estima perfectamente razonable, pues lo que exige el artículo 100.2 de la LCSP es la determinación de “los costes salariales estimados” por el órgano de contratación, no los exactos y concretos que efectivamente resulten (estos solo se conocerán durante la ejecución del contrato), siendo lícito que se separe de un dato ofrecido por uno de los licitadores que, a todas luces, resulta incorrecto.



El recurso también alude a varios “pluses” que no se derivan de la normativa convencional aplicable, sino de mejoras voluntarias derivadas de contratos de trabajo anteriores (por ejemplo, complemento de calidad o mejora en el plus festivo). Como dijimos en la resolución nº68/2022, en relación con los costes salariales de prestación del servicio derivados de acuerdos con los trabajadores al margen del convenio colectivo de referencia, (FD 6º, página 12):

“Como ha señalado este Tribunal en reiteradas ocasiones, el órgano de contratación habrá de velar porque no se incumplan las condiciones laborales que los trabajadores tienen reconocidas en la normativa sectorial aplicable, si bien ello no puede traducirse en una vinculación a las concretas condiciones laborales pactadas en contrato con los trabajadores, siendo a la Administración a quien corresponde fijar el contenido de las prestaciones objeto del contrato y, en atención a las mismas, concretar los medios que considera necesarios para ejecutar adecuadamente la prestación, en este caso, número de horas de trabajo necesarias”.

Y más adelante (FD 6º, pág. 22):

“Junto a lo anterior, conviene aclarar también que una cuestión es la del convenio de aplicación a un contrato de la licitación y, otra distinta, es la de las condiciones laborales que ostentan las personas trabajadoras a subrogar en una licitación y que no obligan al órgano de contratación a la hora de elaborar el coste del contrato.

Así debe interpretarse la información contenida en los pliegos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 130.1 de la LCSP, debiendo llamarse la atención en este caso en el que la Administración ha establecido ese contenido mínimo al que se refiere la LCSP, y además de, entre otros, los costes salariales determinados en base a la norma laboral sectorial aplicable, se ha previsto un porcentaje del 13% para gastos generales y un porcentaje del 6% de beneficio Industrial”.

Y como dijimos también en la resolución 739/2019, de 4 de julio de 2019:



“También afirma la recurrente que debería incluirse explícitamente en el desglose de los costes directos de mano de obra las partidas como el absentismo, vacaciones, pluses fuera de convenio, antigüedades, y otros que no especifica. Esta pretensión no tiene cobertura legal. Como hemos dicho el artículo 100 de la LCSP obliga a que en el presupuesto base de licitación se desglosen los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación, y solo en los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia. Pues bien, el único coste laboral cuyo desglose se exige es el coste salarial –y solo si los salarios de las personas empleadas para su ejecución forman parte del precio total del contrato– y no ningún otro. No estando el contrato objeto de examen sujeto al desglose de los costes salariales, menos aún lo está al desglose de los demás costes laborales. Además, aun no estando obligado, el órgano de contratación ha desglosado el importe de dos costes laborales – que no salariales– impuestos por el convenio colectivo aplicable, los de vestuario y formación, cumpliendo más allá de lo exigible lo que la ley le impone. Imputa también a dicho presupuesto base de licitación la recurrente que no determina con precisión y debido desglose los costes directos del servicio, y los conceptos que engloban dichos costes. Tampoco el artículo 100 de la LCSP obliga al desglose exigido por la recurrente, pues basta con que se separen los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación, pero no a desglosar ad infinitum las partidas de costes directos e indirectos”.

Por otra parte, como también expusimos en la resolución 68/2022, de 20 de enero de 2022, los órganos de contratación no están limitados en la fijación del presupuesto base de licitación a las especiales características de los costes salariales del personal de subrogación obligatoria:

“Como ha señalado este Tribunal en reiteradas ocasiones, el órgano de contratación habrá de velar porque no se incumplan las condiciones laborales que los trabajadores tienen reconocidas en la normativa sectorial aplicable, si bien ello no puede traducirse en una vinculación a las concretas condiciones laborales pactadas en contrato con los



trabajadores, siendo a la Administración a quien corresponde fijar el contenido de las prestaciones objeto del contrato y, en atención a las mismas, concretar los medios que considera necesarios para ejecutar adecuadamente la prestación, en este caso, número de horas de trabajo necesarias.

(..)

Junto a lo anterior, conviene aclarar también que una cuestión es la del convenio de aplicación a un contrato de la licitación y, otra distinta, es la de las condiciones laborales que ostentan las personas trabajadoras a subrogar en una licitación y que no obligan al órgano de contratación a la hora de elaborar el coste del contrato. Así debe interpretarse la información contenida en los pliegos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 130.1 de la LCSP, debiendo llamarse la atención en este caso en el que la Administración ha establecido ese contenido mínimo al que se refiere la LCSP, y además de, entre otros, los costes salariales determinados en base a la norma laboral sectorial aplicable, se ha previsto un porcentaje del 13% para gastos generales y un porcentaje del 6% de beneficio industrial”.

La recurrente no ha concretado en su escrito qué concretos costes de personal son exigibles de acuerdo con el Convenio Colectivo de aplicación y, sin embargo, han sido omitidos en la estimación del presupuesto. Por ello, este motivo resulta igualmente desestimado.

Por último, dentro de este mismo apartado, ASADE entiende que se ha errado en el cálculo del “*plus de locomoción mensual*”, al señalar que el porcentaje utilizado en el cálculo (3,75% sobre el importe del kilómetro establecido en el artículo 22 del Convenio colectivo de referencia -0,27€/Km-) debía haber sido del 11%, por tratarse de las tablas salariales B, lo que supondría valorar el kilómetro a 0,30 €/Km, en vez de 0,28 €/Km.

La diferencia es, por tanto, de 0,02 €/Km, suponiendo un coste adicional anual de 4.800 € o 9.600 € para los dos años de contrato (y no de 7.992 €/año 15.984 € para los 2 años de contrato que indica la recurrente).



En este punto el órgano de contratación reconoce el error cometido. Sin embargo, hemos de coincidir con el mismo en que 9.600 euros de posible (que no segura, pues dependerá de los kms efectivamente recorridos) desviación, en un presupuesto total de 22.469.655,16 euros, es una cuantía irrelevante en la determinación del precio hora final, que no va a condicionar la suerte del recurso. Constituye una simple irregularidad no invalidante, pues resulta claro que la recurrente no ha demostrado, según hemos expuesto, que la viabilidad del contrato resulte comprometida como consecuencia de dicha pequeña desviación.

Séptimo. Por último, ASADE considera que el coste derivado de las líneas telefónicas del personal que presta el servicio asciende a 36.270,24 € anuales, no habiendo sido considerado adecuadamente en el presupuesto, que solo contempla los terminales. A este respecto, el órgano de contratación entiende, y este Tribunal lo comparte, que dichos costes de comunicaciones forman parte de los gastos generales de funcionamiento, fijados en el presupuesto base de licitación en un 4% sobre los costes directos y que se cifran en 817.078,37 € para los dos años de contrato, entendiéndose cuantía suficiente para hacer frente a los costes reclamados.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.M.H.D.A., en representación de la ASOCIACIÓN ESTATAL DE ENTIDADES DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A DOMICILIO (ASADE). contra los pliegos rectores de la licitación convocada por la Junta Rectora de la Fundación Municipal de Servicios Sociales del Ayuntamiento de Gijón para contratar el “*Servicio de ayuda a domicilio para la Fundación Municipal de Servicios Sociales del Ayuntamiento de Gijón*”, con expediente 70099E/2023.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES